**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

El Decreto Nº 379, de 2001, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Tratado con Argentina sobre Controles Integrados.

El Decreto Nº 74, de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo entre la República de Chile y la República de Argentina sobre el establecimiento y funcionamiento de controles fronterizos integrados en el Paso Sistema Cristo Redentor.

El Decreto Supremo Nº 1163, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que adjudica el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Puerto Terrestre Los Andes”, y los documentos que forman parte del mismo.

El Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por Resolución N° 1300, de 14 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial de 30 de marzo de 2006.

La Resolución Nº 6118, de 29 de noviembre de 2006, del Director Nacional de Aduanas, y sus modificaciones, mediante la cual se aprobaron las instrucciones para el ingreso y retiro de mercancías desde el Puerto Terrestre Los Andes (PTLA).

La Resolución Nº 6152, de 11 de septiembre de 2009, del Director Nacional de Aduanas, y sus modificaciones, mediante la cual se establecieron las “Instrucciones para la manifestación terrestre vía carretera” a través del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA).

La Resolución N° 3022, de 25 de agosto de 2023, del Director Nacional de Aduanas, que modifica la resolución N°6118, de 29 de noviembre de 2006, estableciendo las instrucciones para la confección y tramitación de las Declaraciones de Ingreso, modificando además el numeral 11.5.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Compendio de Normas Aduaneras, en su numeral 11.3.2 establece que, para efectuar el aforo o revisión documental, los despachadores deberán presentar la documentación de base para dicho acto “dentro de los plazos y ante la Unidad que establezca cada Aduana, de acuerdo a su propia realidad operacional”. Agrega que, entre los documentos de base, se debe contar con los vistos buenos de control que corresponda, esto es, los procesos de revisión de otros servicios públicos.

Que, el Compendio de Normas Aduaneras, en sus numerales 11.5, 11.5.1 y 11.5.2, establece los requisitos para el retiro de mercancías desde Zona Primaria, indicando, entre otros, que el aforo o revisión documental se realizará una vez pagados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, las circunstancias en las cuales este requisito podrá obviarse y la obligación del almacenista de corroborar que se haya efectuado el aforo o revisión documental previo al evento de retiro.

Que, se ha solicitado ejecutar medidas con el objetivo de contribuir al descongestionamiento de la frontera y/o PTLA, según sea el caso, reduciendo posibles externalidades negativas asociadas a la permanencia de unidades de transporte en lugares no destinados o acondicionados para ello.

Que, desde la emisión de la resolución N°6118 de 2006 a la fecha, se han realizado mejoras informáticas que han incorporado nuevas validaciones de la información y permiten agilizar las operaciones, como por ejemplo, la puesta en marcha del proyecto “Enlace Anticipado MIC-DIN”, mediante la Resolución N°3022 de 2023, señalada en vistos, donde se incorporó de manera exitosa las validaciones informáticas que permiten asociar las declaraciones de ingreso anticipadas con los MIC DTA enviados mediante mensajería electrónica por la autoridad argentina, previo a la presentación del transporte en el Área de Control Integrado Uspallata.

Que, el actual numeral 3.1.5 de la resolución N°6118 de 2006, por su ubicación en el texto, puede implicar que el almacenista haga la entrega de las mercancías sin dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la normativa legal y administrativa vigente, señaladas anteriormente.

Que, en consideración a lo anterior, es necesario actualizar las normas contenidas en la Resolución Nº 6.118, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, y sus modificaciones, en orden a explicitar que, previo al despacho de las mercancías, se deben haber realizado y concluido, en caso de corresponder, las inspecciones del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) o de la Seremi de Salud, y que es responsabilidad del almacenista verificar que se hubiese efectuado el aforo o revisión documental antes de proceder a la entrega de la mercancía.

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución N°223, de 2022, de la Dirección Nacional de Aduana, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX.12.2023 y XX.01.2024, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva; no obstante durante el referido periodo, no se recibieron comentarios.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del D.F.L Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas–; y, las Resoluciones Nº 7, de 2019 y Nº 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE,** como se indica, la Resolución Nº 6118, de 29 de noviembre de 2006, del Director Nacional de Aduanas, en el numeral 3 del Apartado A, lo siguiente:
2. Reemplazar el actual numeral 3.1.1, por lo siguiente:
   * 1. El retiro de las mercancías sólo se podrá efectuar cuando la declaración se encuentre debidamente tramitada y sus gravámenes cancelados, el despachador haya enviado al sistema computacional del Servicio de Aduanas la información señalada en el numeral 3 del Apartado I de estas instrucciones y las validaciones cruzadas entre la DIN y el MIC/DTA no presenten objeciones. Adicionalmente, deberán haberse realizado el aforo o revisión documental por parte del Servicio Nacional de Aduanas, en caso de haberse así dispuesto, así como las inspecciones de otros Servicios.
3. Reemplazar el actual numeral 3.1.3, por lo siguiente:

3.1.3 Tratándose de mercancías destinadas al Andén de Aforo o Zona de Parqueo, para solicitar el retiro de las mercancías el despachador deberá presentar al Almacenista la declaración de ingreso debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, cuando proceda. El Almacenista deberá verificar el pago de los gravámenes, derechos e impuestos en virtud de lo establecido en el numeral 11.5 “Retiro de mercancías desde Zona Primaria”, del Capítulo III el Compendio de Normas Aduaneras. Para aquellas mercancías que requieran inspección de SAG y/o Seremi de Salud, la solicitud de retiro debe realizarse una vez efectuado dicho procedimiento.

1. Reemplazar el actual numeral 3.1.5, por lo siguiente:

3.1.5: Eliminado.

1. Incorporar el siguiente numeral 3.1.9:

3.1.9 Solo en el caso de estar todo conforme, el almacenista deberá entregar las mercancías amparadas por la Declaración de Ingreso, retener el ejemplar correspondiente, e informar al despachador el estado de la Declaración de Ingreso, para que se dirija puerta de salida si corresponde.

1. La presente resolución entrará en vigencia a contar de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

GLH/KCI/MGB/CMD/NNV

Distribución: Administrador Aduana Los Andes